Santiago, veintitrés de marzo de dos mil veintiuno.

VISTOS, OIDOS Y CONSIDERANDO.

PRIMERO: Que comparecieron ROMINA DEL PILAR MALUENDA GUTIERREZ, chilena, cédula nacional de identidad 13.938.730 - 9, abogado, casada, con domicilio en Ahumada # 312, Oficina # 415, Comuna y Ciudad de Santiago y doña GLORIA REQUENA BERENDIQUE, abogada, soltera, domiciliada en calle Merced 838-a, oficina 117, Santiago, ambas en representación, de don HÉCTOR MARIANO REYES MORALES, chileno, cédula nacional de identidad 14.049.116 - 0, casado, empleado, con domicilio en Miraflores # 1471, Comuna de Chimbarongo, Provincia de Colchagua, Región del Libertador General Bernardo O'Higgins, quienes deducen demanda en Procedimiento de Aplicación General, por indemnizaciones derivadas de accidente del trabajo, contra empresa SOCIEDAD ACUAGRICOLA Y TURISMO FIN DEL MUNDO LTDA, giro de su denominación, RUT 76.131.090 - 9, representada legalmente en virtud del Artículo 4° del Código del Trabajo por don MARIO MIRA RIPOLLES, chileno, cédula de identidad 6.041.655-9, ambos domiciliados en Avenida Echeñique # 6315, Comuna de La Reina, Ciudad de Santiago.

Sostienen que según contrato de trabajo de plazo fijo, cuya fecha de inicio es el día 1 de diciembre de 2018, y cuya fecha de término fue el día 31 de diciembre del año 2019, su mandante se desempeñaba para la demandada SOCIEDAD ACUAGRICOLA Y TURISMO FIN DEL MUNDO LTDA como LABORES AGRÍCOLAS Y CUIDADO DE PREDIO AGRÍCOLA SINGULARIZADO COMO PARCELA LOS ARCOS, SECTOR EL CHORRILLO, COMUNA DE NAVIDAD, lugar donde ocurrió el accidente, percibiendo una remuneración \$305.300 pesos mensuales, más gratificación equivalente a \$76.325, bono de colación por la cantidad de \$20.000, bono de movilización por la suma de \$20.000.

Señala que el día 7 de junio del año 2019, su mandante se presentó a trabajar como de costumbre, puntual y al comienzo de su jornada laboral, procediendo al techado de basurero a nivel de piso. A eso de las 9 am, en un determinado momento se terminó el zinc por lo que tuvo que ir a buscar dicho material de trabajo. Acto seguido, y al momento en que comenzó a cortarlo con el galletero, o esmeril angular, dicha herramienta eléctrica se trabó, para luego acelerarse pasando sobre su mano.



Refieren que si bien su mandante usaba un guante de igual forma lo lesionó gravemente, ya que cortó el dedo índice de su mano derecha, generando un corte oblicuo e inmediato sangrado, imposibilitando la funcionalidad normal del trabajador. Una vez que tuvo lugar el accidente, el demandante intentó pedir ayuda, pero nadie concurrió, debido a que se encontraba solo trabajando, y sin supervisión.

Al cabo de unos momentos, logró contactar a su jefe directo por teléfono, quien le indicó que concurriera por sus propios medios a un hospital público en la comuna de Navidad. Al respecto, el médico que lo recibió allí, al evaluar la gravedad del accidente de trabajo sufrido, fue derivado a la ACHS, donde se calificó y determinó su accidente como laboral.

Una vez en la ACHS, el médico le tomó radiografías, las que acusaron el corte del tendón extensor y la mitad del hueso de la falange mano derecha, siendo trasladado a Santiago en forma inmediata para ser operado, lo que tuvo lugar el mismo día del accidente en la tarde.

Según Ficha de Ingreso Médico de fecha 7 de junio de 2019, emitida por el traumatólogo de la Asociación Chilena de Seguridad, doctor Patricio Albarran, la lesión gravísima sufrida es: FRACTURA FALANGE MEDIA _ ABIERTA, DEDO ÍNDICE DERECHO Y HERIDA DE DEDO CON LESION DE TENDON EXTENSOR DERECHO.

Desde el punto de vista psicológico, el demandante padece cambios abruptos desde el accidente. Se encuentra irritable, todo le genera molestia, y el sólo hecho de pensar en volver a trabajar le angustia tremendamente.

Afirma que el accidente se produjo por varios factores especialmente por falta de capacitación para la labor encomendada, mínima fiscalización de las medidas de seguridad, lo que obedece a una falta de planificación de las funciones, falta de elementos de protección personal adecuados para la labor encomendado y falta de supervisión de las labores.

Argumenta que el incumplimiento de alguna de las exigencias contenidas en el Artículo 184 del Código del Trabajo, contribuye necesariamente a la ocurrencia de un accidente del trabajo y/o de una enfermedad profesional, por lo que se concluye que existirá culpa del empleador por infringir la legalidad vigente, "culpa contra la legalidad".



Refiere que a lo anterior se debe agregar que el Artículo 184 del Código del Trabajo revela que "La obligación de diligencia y cuidado , que la ley impone al empleador en la materia de la especie, es de mayor entidad que la comúnmente exigida en los contratos bilaterales, pues no sólo es de cargo de aquél tomar todas las medidas de seguridad necesarias para proteger la vida y salud de sus trabajadores, sino que, además, debe hacerlo eficazmente, lo que implica máxima diligencia, sumo cuidado y suma exigencia..."(Corte de Apelaciones de Santiago, fallo del 25 de Octubre de 2000).

En cuanto al daño moral reclamado, sostiene que la lesión que sufrió el actor se encuentra en su dedo índice derecho, y los dolores son constantes, por lo que ha cambiado la postura corporal, toda vez que no puedo apretar, levantar, ni sostener objetos. Tampoco puede hacer fuerzas, e intenta constantemente tener una postura de su brazo y mano evitando sentir más dolores. Incluso ha perdido masa muscular y ha subido de peso, dado que antes realizaba actividad deportiva.

Atendido ello, ha estimado que, como una forma de reparar el dolor y sufrimiento que deberá soportar de por vida, resulta razonable exigir que se le indemnice por este concepto, con una suma no inferior a los \$ 35.000.000.-

Solicita en definitiva se declare lo siguiente

1. Que el demandante sufrió un accidente del trabajo, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 5° de la Ley 16.744, con fecha 7 de Junio del año 2019.

- 2. Que dicho accidente fue provocado por la negligencia y falta del deber de seguridad y de cuidado por parte de la demandada empresa SOCIEDAD ACUAGRICOLA Y TURISMO FIN DEL MUNDO LTDA, en tanto empleadora, por cuanto la demandada ha incumplido lo dispuesto en el Artículo 184 del Código del Trabajo y en el contenido ético-jurídico del contrato de trabajo suscrito entre las partes, en lo que dice relación con el incumplimiento, por parte de la demandada del deber general de cuidado y protección de la vida y salud del trabajador;
- 3. Que se condena a empresa SOCIEDAD ACUAGRICOLA Y TURISMO FIN DEL MUNDO LTDA, al pago de \$35.000.000 de pesos por concepto de daño moral; o, en su defecto, la suma que el Tribunal determine en Justicia y en Derecho procedentes, todo lo anterior con reajustes intereses y costas.



SEGUNDO: Que compareció MARIO MIRA RIPOLLÉS, Factor de Comercio, cédula nacional de Identidad número 6.041.655-9, en representación convencional y legal de la empresa **SOCIEDAD ACUAGRÍCOLA Y TURISMO FIN DEL MUNDO LTDA.**, Rol Único Tributario número 76.131.090-9, del giro de su denominación, con domicilio para estos efectos en Avenida Echeñique N°6315, Comuna de La Reina, Santiago; quien contesta la demanda solicitando que ésta sea rechazada en todas sus partes, por carecer ella de fundamentos de hecho y de derecho

Que reconoció la fecha de inicio de la relación laboral con el demandante, reconociendo que las labores para las cuales fue contratado el demandante correspondían a de trabajador en las labores agrícolas y cuidado de predio agrícola singularizado como Parcela Los Arcos, sector El Chorrillo, Comuna de Navidad, reconociendo también la fecha del accidente laboral por el cual acciona el demandante.

Señala que la empresa que representa se dedica principalmente a la explotación agrícola y comercial con domicilio en la ciudad de Santiago, pero que, dentro de las faenas, cuenta con una parcela ubicada en la Comuna de Navidad, VI Región, y que el demandante, sus funciones las prestaba exclusivamente en la Parcela Los Arcos, sector El Chorrillo, Comuna de Navidad. De esta manera, la relación laboral entre las partes medió desde el día 1° de Diciembre de 2018 y no ha tenido solución de continuidad, dado el período de licencias y reposo que el trabajador lo ha mantenido sin prestar servicios desde la fecha del accidente, esto es, desde el día 7 de Junio de 2019.

En tales condiciones, al señor Héctor Reyes prestó sus labores para lo cual había sido contratado, usando siempre los implementos de seguridad que la empresa le había proporcionado previamente.

Añade que con fecha 7 de Junio de 2019 el actor se encontraba realizando sus funciones cuando dice haber utilizado un galletero o esmeril angular para cortar el zinc que necesitaba herramienta que se habría trabado para después acelerarse y que le cortó el dedo índice a pesar de llevar puesto guantes. De lo anterior no existe nada más que el relato del propio actor, puesto que al ser un trabajador único en el predio, no había más personas presentes.

Debido a lo anterior, se pudieron establecer los siguientes hechos basales que influyeron en la dinámica del accidente:



- a) En un cobertizo de parte de la casa que existe en la Parcela, estaban las herramientas de un tercero que, sin mediar permiso de ningún tipo, el trabajador utilizó para hacer el corte de la plancha de la que estaba trabajando para techar los basureros,
- b) En ningún caso dentro de las funciones del actor estaba las de hacer cortes de ningún tipo,
- c) La herramienta estaba en buenas condiciones para su operación, siendo la causa directa y necesaria del accidente, la imprudencia y sorpresiva exposición imprudente al daño por parte del trabajador, el cual, sin estar capacitado ni estando atento a las condiciones de operación de la herramienta, pasa a llevar su dedo índice de la mano derecha, provocándole un corte en dicho dedo, y
- d) A raíz de lo anterior, inmediatamente se detienen sus servicios y se dispone que se atienda médicamente donde, en definitiva, se le practican los exámenes y tratamiento médico en la ACHS, donde fue atendido.

Argumenta que es improcedente el pago de la indemnización demandada por el actor, ya que su representada habría cumplido con todas las medidas de seguridad contempladas en el artículo 184 del Código del Trabajo.

TERCERO: Que llamadas las partes a conciliación en la audiencia preparatoria, ésta no se produjo, fijándose el siguiente hecho pacífico:

- Relación laboral vigente desde el 01 de diciembre de 2018.

Luego se fijaron los siguientes hechos a probar:

- 1) Efectividad de haber adoptado la sociedad demandada todas las medidas que le eran exigibles para evitar el accidente ocurrido.
- 2) La efectividad de que el accidente se habría producido por negligencia exclusiva del actor.
- 3) Daños y perjuicios extrapatrimoniales experimentados por el actor como consecuencia del accidente.



Que en las respectivas audiencias de juicio se incorporaron los siguientes medios de prueba:

Parte **DEMANDANTE**:

Documental:

- 1) Ficha Clínica señor Héctor Mariano Reyes Morales, emitida por Hospital Del Trabajador -ACHS (cincuenta y tres hojas),
- 2) Informe de ingreso médico de fecha 07 de junio de 2019 del señor Héctor Mariano Reyes Morales (4 HOJAS)
- 3) Contrato de trabajo entre Héctor Mariano Reyes Morales y Soc. Aquagricola y de Turismo del Fin del Mundo Ltda.
- 4) Set de 6 fotografías del demandante.

Constancia:

Se deja constancia que la parte demandante se desiste de incorporar los documentos ofrecidos en los numerales 3 a 8. Los argumentos íntegros constan en registro de audio.

Oficios:

Se incorpora la respuesta a los oficios emitidos a las siguientes instituciones:

- 1) Hospital del Trabajador de Santiago, ACHS.
- 2) Inspección del Trabajo.
- 3) Secretaria Regional Ministerial de Salud.

Exhibición de documentos:

Se deja constancia que la parte demandante se desiste de la exhibición de documentos solicitada.

Parte **DEMANDADA**:



Documental:

1) Set de 8 fotografías que dan cuenta del lugar, de la bodega, del esmeril, que supuestamente produjo el accidente.

Que en la continuación de audiencia de juicio se incorporaron los siguientes medios de prueba:

Parte **DEMANDANTE**:

Testimonial:

Declararon, previo juramento o promesa, los siguientes testigos:

- 1) Iván Alejandro Sepúlveda Silva
- 2) Fani Valesca Vivar Arce

Confesional:

La parte demandante se desiste de la prueba confesional ofrecida en su oportunidad en la audiencia preparatoria respectiva.

Parte **DEMANDADA**:

Confesional:

La parte demandada se desiste de la prueba confesional ofrecida en su oportunidad en la audiencia preparatoria respectiva.

Testimonial:

Declararon, previo juramento o promesa, los siguientes testigos:

- 1) Ámbar Carolina Cires Arancibia
- 2) Eduardo Vicente Céspedes Conejeros



CUARTO: Que, no se encuentra discutido por las partes que el día 07 de junio de 2019, en circunstancias que el demandante se encontraban desempeñando funciones para la demandada, alrededor de las 09:00 am sufrió un accidente de carácter laboral.

Que ha quedado acreditado mediante la prueba documental y la prueba testimonial de ambas partes, que el demandante fue contratado para desempeñar labores "de agrícolas y cuidado de predio agrícola en la comuna de Navidad"

Que en la cláusula segunda del contrato de trabajo suscrito entre las partes, incorporado por la parte demandante, se lee que las funciones del actor corresponden a las siguientes: "El trabajador se compromete a realizar las tarcas agrícolas como riego, siembras y cosechas de chacra, cuidado y mantención de invernadero, plantación y poda de árboles, corta de árboles y leña, construcción y mantención de cierres y demás labores inherentes al cuidado, aseo, retiro de basuras y mantención de una parcela agrícola, cuidado de caballos, gallinas, ovejas, y otros animales domésticos, cuidado de abejas y sus colmenas, cosecha de miel, asco de pesebreras y sectores de trabajo, limpieza y orden en general, mantención y reparación básicas del sistema de riego y otras labores específicas que se le encomienden como revisar estado de la captación de agua, instalaciones de disposición de aguas servidas y compostera guano de gallinas y demás animales domésticos."

Por otra parte, ha sido probado que el día 07 de junio de 2019, cerca de las 9 de la mañana, al realizar labores de techado de un basurero, utilizando para ello un galletero o esmeril angular, ésta se trabó y luego se aceleró para luego pasar sobre su mano derecha, todo lo anterior según declaración de doña Fanny Vivar, cónyuge del demandante, quien se encontraba presente en el lugar el día de los hechos, ya que viven ahí juntos, ocurriendo el accidente cuando ella se encontraba en el dormitorio, cuando salió en un momento viéndolo trabajar. Agrega que al rato entró pidiéndole un paño ya que se había cortado y tenía el dedo sangrando. Añade que llamó a su jefe y no le respondía, llamando luego a la señora de su superior, y que no había auto donde bajar

QUINTO: Que en cuanto a las lesiones sufridas por el demandante, de acuerdo a los antecedentes médicos incorporados por el actor, específicamente la ficha clínica, el Sr. Reyes Morales fue atendido en dependencias de la Asociación Chilena de Seguridad, el día 07 de junio de 2019 cerca de las 14:30 horas dejándose constancia en ficha médica que el primer diagnóstico fue FRACTURA FALANGE MEDIA ABIERTA, HERIDA DE DEDO CON LESION DE TENDON



EXTENSOR DERECHA, luego de haberse realizado radiografía de índice derecho, en la que se aprecia FX incompleta de diáfisis de F2.

Consta de la misma ficha clínica que en el mes de agosto de 2019 se realizaron evaluaciones kinésicas con el correspondiente tratamiento, dejándose constancia el día 13 de noviembre de 2019 que el trabajador no logra "pinza".

Finalmente y luego de una serie de evaluaciones y sesiones de terapias físicas el día 27 de noviembre de 2019 se deja constancia en la ficha clínica que el paciente logra puño completo con ayuda pasiva, otorgándose el alta diferida en 4 días.

Que así las cosas, y de acuerdo a los exámenes realizados al actor, se tiene por acreditado que el demandante sufrió FRACTURA FALANGE MEDIA ABIERTA, HERIDA DE DEDO CON LESION DE TENDON EXTENSOR DERECHA, correspondiendo al dedo índice.

SEXTO: Que de acuerdo a lo concluido en los considerandos precedentes, lo que queda por determinar, a fin de avanzar en relación al daño sufrido, es si en la especie existe algún nexo causal entre las lesiones sufridas por el actor como consecuencia del accidente laboral referido y la responsabilidad que en aquel pudo haber incurrido la empleadora.

Que al respecto es posible afirmar que tal nexo de causalidad existe toda vez que se ha acreditado que el trabajo realizado por el actor era del todo inseguro en cuanto a la forma de proceder.

Conforme a lo anterior es posible establecer que la demandada infringió todas la normas de seguridad en relación al trabajo que debía realizar el demandante, toda vez que no incorporó ninguna instrucción sobre la forma en la que debía realizar sus labores, sin probar de manera alguna las prohibiciones que el actor hubiese tenido respecto del uso de herramientas que requerían mayores destrezas, aun cuando se haya probado que la herramienta utilizada pertenecía a un tercero, lo cierto es que dichos materiales estaban en el predio donde el demandante desarrollaba sus labores, incluso a su alcance ya que este tercero llevaba varios meses sin acudir a ese lugar, tal como lo declaró Eduardo Céspedes, quien dijo ser el dueño del esmeril con el que se accidentó el actor.



En definitiva se probó, con la falta de prueba útil de la parte demandada, que el demandante desempeñaba prácticamente solo sus labores, sin supervisión alguna y sin instrucciones de la realización de su trabajo en forma segura.

Que de acuerdo a lo razonado en forma precedente, el accidente sufrido por el demandante fue causado por la negligencia de la demandada al incumplir gravemente las disposiciones sobre las medidas de seguridad que debe adoptar respecto de sus trabajadores para el resguardo de la salud y vida de los mismos, infringiendo así lo dispuesto en el artículo 184 del Código del Trabajo, medidas que ni siquiera acreditó haber adoptado en relación al demandante.

SEPTIMO: Que en relación a los daños sufridos, conforme a los documentos aportados por el demandante, en especial ficha clínica del actor, remitida por la Asociación Chilena de Seguridad, se tiene por acreditado que el actor tuvo su primera atención el día 07 de junio de 2019, detallándose el tratamiento recibido en aquella ocasión y curaciones posteriores, además de reposo que ha debido guardar durante ese tiempo.

No existe grado de incapacidad declarado por algún organismo competente y el demandante fue dado de alta por la mutualidad respectiva en mes de diciembre de 2019, según la ficha clínica referida y que fuera remitida al Tribunal al responder el oficio en el que fue solicitado.

Que, respecto al daño moral, cuya concepción y aplicación como consecuencia de la responsabilidad extra contractual y contractual, muy particularmente esta última, se ha incrementado por la vía de la creación jurisprudencial, para concordar en que éste se identifica con los dolores y turbaciones psíquicas que derivan del quebranto padecido. Así nuestros tribunales han dicho que el daño moral es el dolor, la aflicción, el pesar en la víctima o en sus parientes más cercanos o aquel que consiste en el dolor psíquico y aún físico que se experimenta a raíz de un suceso determinado. Estos daños, en consecuencia, son aquéllos que se refieren al patrimonio espiritual, a los bienes inmateriales, tales como la salud, el honor, la libertad y otros análogos.

Que, sin embargo, otra cosa es el quantum de la indemnización por daño moral el cual, ciertamente, no es compensatorio, desde que no es objetivamente dimensionable, sino que debe ser sólo reparatorio, por lo que debe estar destinado a morigerar, disminuir o atenuar las consecuencias del mal sufrido, en consecuencia, en el caso en comento resulta evidente que el demandante, experimentó dolor y sufrimiento, como consecuencia del accidente, se trata de un hombre de 37 años a la fecha del accidente, que llevaba una vida normal, la que ya no es igual según declara la



cónyuge del actor, informando que el demandante se ha vuelto mal genio, se aísla prefiere estar solo. Agrega que no ha recuperado la movilidad del dedo y que aún tiene dolores. Lo que es ratificado por el otro testigo presentado por el trabajador, Don Iván Sepúlveda Silva, cuñado del demandante, quien también señaló que él ya no es la persona alegre que era antes y que ya no quiere salir.

Por otra parte ha quedado acreditado que al menos durante 5 meses el actor no pudo lograr la "pinza" en su mano derecha, que es la forma coloquial con la que se conoce el movimiento que hacen los dedos índice y pulgar al juntarse para tomar objetos.

Tomando en consideración todo lo expuesto y sin perder de vista el Tribunal que la indemnización que se procure por esta vía tiene por objeto reparar, aunque sea en parte, el daño moral experimentado por el actor, éste se estimará prudencialmente en la suma de \$6.000.000 (seis millones de pesos).

OCTAVO: Que la prueba ha sido analizada conforme a las reglas de la sana crítica y el restante material probatorio en nada altera lo resuelto precedentemente.

Y teniendo presente además lo dispuesto en los artículos 184, 420, 453 y siguientes del Código del Trabajo se declara:

- I.- Que se acoge la demanda interpuesta por don HÉCTOR MARIANO REYES MORALES y se condena a la demandada SOCIEDAD ACUAGRICOLA Y TURISMO FIN DEL MUNDO LTDA a pagar al demandante la suma de \$6.000.000 (seis millones de pesos), por su responsabilidad en el accidente laboral sufrido por el actor, rechazándose la demanda en lo demás.
- **II.-** Que la suma ordenada pagar devengarán los reajustes e intereses que contempla el artículo 63 del Código del Trabajo.
- III.- Que se condena en costas a la demandada por haber sido completamente vencida, las que se regulan en la suma de \$600.000.
- **IV.-** Ejecutoriada esta sentencia, cúmplase lo dispuesto en ella, dentro de quinto día. En caso contrario, certifíquese dicha circunstancia y pasen los antecedentes al Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de Santiago.

Regístrese y archívese en su oportunidad.

RIT O- 6770-2019



RUC 19-4-0221816-1

Dictada por **María Teresa Quiroz Alvarado**, Jueza Titular, de este Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago.